

POR
LA DIGNIDAD ARZOBIS-
pal de Toledo.
CON
El Baylio del Viso, y Eugenio Ximenez.

SOBRE

Los Diezmos, que causa el dicho Eugenio Ximenez en las tierras, que por arrendamiento labra en el territorio de la Villa del Viso en este Arçobispado de Toledo.

PRETENDE cada vna de las partes ser manutenida en la possession de percebir los diezmos, sobre que se litiga. Y para que se reconozca, que a quien se debe dar la manutencion, es a la Dignidad, se haràn algunos presupuestos en el hecho, que son los siguientes.

1 Lo primero se supone, que en la Ciudad de Toledo ay dos generos de Parroquias, vnas que llaman Latinas, y otras Mozarabes, y que en las Mozarabes ay vna costumbre, de inmemorial tiempo obseruada, en quãto a Parroquialidad, y es, que qualquiera varon (aunque no sea vezino, ni natural de Toledo) que casare con hija de Toledo Parroquiana Mozarabe, dõde quiera que vaya, y en qualquiera tiempo que sea, y donde quiera que se le administren los Sacramentos, conserua la Parroquialidad Mozarabe: y lo que mas es, que adonde quiera que estuuiere, y en qualesquiera predios, que cause diezmos, estos pertenecen a la Parroquia Mozarabe de donde es Parroquiano, y no a la Latina donde reside.

2 Lo segundo se supone, que Eugenio Ximenez, que oy es vezino de Villamiel, Lugar del dicho Bayliazgo de Viso, siendo Parroquiano Latino, casò con Maria Perez por el año passado de 1640. la qual era Parroquiana Mozarabe, hija de Parroquianos de la Parroquia de San Lucas de Toledo, que es vna de las Mozarabes de dicha Ciudad, y q̃ tambien lo fueron sus abuelos, y antepassados.

3 Lo tercero se supone, que estando permaneciendo en esta Parroquialidad Mozarabe, entrò a ser arrendador de algunas tierras en el distrito del Lugar de Villamiel, tocantes à dicha Encomienda, y las labrò, y cultiuò dicho Eugenio Ximenez, y pagò sus diezmos a la Parroquia Mozarabe de San Lucas el primer año que labrò en tierras desta calidad: y aunque prosiguiò en labrarlas, no boluiò a pagar mas diezmos a dicha Parroquia Mozarabe, por auerselo impedido el Baylio, que es lo que ha dado motiuo al pleyto que oy se litiga.

4 Quarto, & vltimo suppono, que por el año de 1653. en 14. de Octubre, el arrendador de la Dignidad Arçobis-

biſpal diò quexa ante el Contador mayor de rentas, de que auia arrendado los diezmos de San Lucas, con incluſion de los de Eugenio Ximenez ſu Parroquiano, que ſe ſubſtraia de pagarlos, pidiò ſe le hizieſſe rebaxa, ò ſe le mandaſſe que pagaſſe. Diòſe mandamiento de tazmia, y diòla Eugenio Ximenez, el qual ſe quexò en el Tribunal de los procedimientos del Ordinario, pretendiò reuocacion de ellos, y que ſe traxeſſen los cauſados por cierto Iuez Conſeruador, ſuſcitado por la Orden: y concluſo el articulo, ſe diò auto de ſequeſtro en 20. de Março de 1654. Y eſtando la cauſa en eſte eſtado, ſaliò Frey Don Melchor de la Cueua Enriquez, Baylio de la dicha Encomienda del Viſo, y auiendoſe hecho informaciones por vnas, y otras partes, eſtà cõcluſo para determinar en la manutencion, en que parece que la Dignidad tiene juſticia clara, *ex ſequentibus fundamentis.*

5 1 Porque aunque regularmente el Parroco funda de derecho en la percepcion de los diezmos; *cap. cum contingat, cap. cum tua, de decimis, cum alijs adductis à Barb. part. 3. cap. 28.* Eſto no procede, ni tiene lugar en eſte Arçobiſpado de Toledo, por tener como tiene el ſeñor Arçobiſpo la adminiſtracion general, y percibir ſu cota los Parrocos, y demas participes de ſu mano, y de la bolſa comun, *vti fuit dictum in Hiſpalenſi decimar. de Baraona 16. Martij 1646. §. Capitulum coram D. Cerro* (que es deciſion contra Comendador del Orden de San Iuan) *quam & alias referens ſequuta eſt Rota in vna Hiſpalenſ coram Meltio, relata per Dianam, part. 9. fol. mihi* 388. ni generalmente en Eſpaña tiene el Parroco aſsiſtencia de derecho contra los demas Prebendados, *Rota coram Gregor. XV. deciſ. 429. nu. 6. & deciſ. 21. coram Duran. n. 5.*

6 Y aſsi el Baylio del Viſo, a quien toca el nombramiento de Parroco en dicho Lugar, no puede preten-

der

der tiene la asistencia de derecho en la percepcion de los diezmos de su territorio, y quien la tiene es el señor Arçobispo de Toledo, quien por si, y por los demàs participes, como Administrador general, funda de derecho, *vt superius dictum est.*

7 Con esta asistencia de derecho concurre la possession vniuersal, y particular que tiene la Parroquia Mozarabe de S. Lucas de Toledo de percebir los diezmos de todos los que han sido sus Parroquianos, y de los que no lo han sido, como estèn casados con las Parroquianas de dicha Parroquia: y esto, asi los causados en dicho territorio, como en todo el resto del Arçobispado de Toledo.

8 La possession particular, por ser, como es cierto, que al tiempo, y quando se mouiò este pleyto, estaua la dicha Parroquia Mozarabe en possession de percebir los diezmos, que Eugenio Ximenez adeudaua en el territorio de el dicho Lugar del Viso, como lo deponen el mesmo Eugenio Ximenez, Iuan Perez de Bribiesca, y Iuan Diaz Pardo.

9 Y la possession vniuersal se prueba por los testigos de la Dignidad, que deponen en la quarta pregunta de su interrogatorio, los quales contestemente concluyen la possession en que estàn dichas Parroquias Mozarabes de tiempo inmemorial a esta parte. Y casi todos dizen, que esto procede aunque los diezmos sean causados en tierras de Encomiendas. Y especialmente dize Iuana de Valaguera, que ella, y su padre, madre, y abuelos, han pagado los diezmos causados en el territorio del dicho Lugar del Viso, y en tierras de la Encomienda, a la Parroquia Mozarabe de San Lucas, a vista, ciencia, y paciencia de los Comendadores. Y con la deposicion deste testigo contestan Mateo Benayas, el qual, fol. 54. B. dize, que Gonçalo Sanchez, labrador en tierras de la Encomienda del Viso, por ser Parroquia-

no

no Mozarabe, quanto quiera que lo resistiò la parte de la Encomienda, fue condenado, y pagò con efecto al testigo su diezmo, y cita a otros.

☞ Lo mismo dize Gonçalo Sanchez, de edad de 70. años, que depone de vista de mas de 50. y dize: Que cobrò el testigo, como arrendador de diezmos de la Parroquia de Santa Iusta, Mozarabe, los causados por vn vezino de la Villa de la Cabeça, Parroquiano Mozarabe, que labraua en la Encomienda de el Viso, y que fue condenado judicialmente a la paga, y fue su compañero Mateo Benayas.

☞ Eugenio Rodriguez, dize: Que ha sido arrendador 16. años de los diezmos de las Parroquias Mozarabes de Santa Olalla, y Santa Iusta: y que en el Lugar de Nouès, ay mas de cinquēta Parroquianos Mozarabes, y de ellos, y de los de Villaseca, Moccjon, Ocaña, Cabañas, Huertas, Orgàz, Polan, la Puebla, Nouès, Portillo, Casarrubios, Recas, Cedillo, EL VISO, Illes, Villaluenga, Palomeque, de todos ellos ha cobrado: y especialmente de Marcos Aguado, vezino, y labrador del Viso: y tambien cobrò de èl Miguel de Bustamante, en la misma conformidad cobrò de otro hermano suyo. Geronimo de Toledo, tambien dize: Que ha cobrado de tierras del Bayliazgo del Viso, de las personas que cita en su deposicion. Y lo mismo dize Francisco Rodriguez, y Alonso de Mora, y concluyen lo mismo todos los testigos examinados en la quinta pregunta.

☞ Y en quanto a la paga de Luisa, y Iuana de Valaguera, contestan con la deposicion de la dicha Iuana, Iuan Sanchez, Eugenio Ximenez, Gabriel Garcia, y Nicolas Perez, el Licenciado Nicolas Perez, y Eugenio Serrano, testigos presentados por parte del Baylio.

10 Y con las deposiciones de estos testigos concurren algunas executorias que se han ganado por las Parro-

B quias

quias Mozarabes: y especialmẽte se presenta, pieç. 2. à fol. 6. vna executoria en propiedad del año de 1585. litigada entre Don Pedro Gonçalez de Mendoza, Comendador de la Encomienda de Olmos, y de la Villa del Viso, y sus dezmerias, y Pedro de Chinchilla, y Frãcisco de Roxas, arrendadores de los panes, y rentas Põtificales de la Parroquia de Santa Iusta, Mozarabe de Toledo, sobre los diezmos causados por el Doctor Francisco Vazquez, Parroquiano Mozarabe, en el dicho territorio del Viso, en la qual se declarò tocar los diezmos a la Parroquia Mozarabe. Y tambien se presenta otra executoria, pieça 2. fol. 70. expedida el año de 1632. en la qual, en contradictorio juizio obtuuo executoria de manutencion, contra la Encomienda de San Iuan de Acre, que es de la misma Orden, sobre los diezmos causados en dicha Encomienda, por Diego de Parra, y Mateo Benayas, Parroquianos Mozarabes.

11 Y otra executoria, en esta misma causa ganada por la Parroquia Mozarabe de San Lucas, contra el dicho Eugenio Ximenez. Por la qual se declarò al susodicho por Parroquiano Mozarabe, y tocar, y pertenecer sus diezmos a la dicha Iglesia de San Lucas: y que ella, y su Cura estauan en quieta, y pacifica possesion de percibir, y cobrar los diezmos que el susodicho ha causado desde que se casò con la dicha Maria Perez: y se mãdò no fuessen inquietados, ni molestados. De la qual sentencia se despachò executoria.

12 Con que la Dignidad Arçobispal se halla con la possesion vniuersal, y la particular, sin que obste lo que en contrario se opone a la possesion particular; porque està prouado, que de los primeros frutos que percibiò en tierras de la dicha Encomienda, que fue el año de 52. pagò el diezmo a la Dignidad Arçobispal, y Parroquia Mozarabe. y que el pagar el siguiente, diò motiuo

al

al pleyto; porque el Comendador le pidiò los diezmos. Esto està prouado con las deposiciones del mismo Eugenio Ximenez, que depone de hecho propio: y con èl contesta Iuan Perez de Bribiesca, que como arrendador dize auerlos cobrado, y Iuan Diaz Pardo.

13 De que resulta estar plenissimamente prouado este acto de possession, pues viene a auer tres testigos, y vno de hecho propio, siendo assi, que en este juizio de manutencion, basta vn testigo, *Greg. XV. decis.* 438. *num.* 2. *Farinat. de testib. q.* 63. *num.* 31. *& sequentibus, & cum alijs Posth. de manutent. obseru.* 38. *num.* 14. Y tambien basta vn acto para constituir en possession de exigir, *Posth. obseru.* 18. *per tot. & in terminis exactionis decim. Thomat. decis.* 41. *n.* 35. *Rota recent. part.* 4. *decis.* 44. *n.* 1.

14 Ni obsta el dezir, que este acto es el que ha dado causa al pleyto: y que assi no se deue atender, *ex latè adductis à Posthio de manutent. obseru.* 17. *n.* 44. Porq̃ esto se deue entender, quando el acto fue contradicho; pero no quando despues de perfecto, y consumado, *prout in præsenti*, se siguiò la contradicion, porque en este caso, *non impedit contradictio subsequuta manutentionem, cum iam sit ius quæsitum ex actu positiuo antecedenti, Seraph. decis.* 1437. *in fin. & decis.* 201. *post tract. Posth. num.* 2. *&* 571. *num.* 2. 6. *&* 7. *Posth. obseru.* 17. *num.* 54.

15 Y quando no se hiziera estimacion alguna deste acto possessorio, que tiene en particular, respeto de los diezmos de Eugenio Ximenez, la pretension de la Dignidad procede llanamente, en fuerça de la possession vniuersal, que està prouada con tanto numero de testigos como se han referido. Y lo que mas es, con las deposiciones de Nicolas Perez, y Eugenio Sajano, testigos presentados por la parte contraria: los quales contestan en que Iuana de Valaguera, aunque tiene arrendada tierra de la Encomiēda, paga los diezmos a la dicha Iglesia Mozarabe de San Lucas.

16 De los quales testigos, siendo como son contra *producentem*, vno bastàra para hazer plena prouança, *l. si quis testibus, C. de testibus, Farinat. q. 62. à num. 211.* Y en terminos de manutencion *Seraphin. decis. 624. num. 5.* Y despues de otros, *Rota apud Duran. decis. 21. num. 4.*

17 Sin que sean de estimacion alguna las deposiciones de los testigos, presentados por Diego de Frias, quien supone ser substituto de Don Andres Ochoa de Salazar: y este de la señora Duquesa de Alburquerque, poder habiente del Baylio del Viso; porque la dicha prouança es nula, por no estar hecha, ni presentados los testigos, por parte legitima, porque la señora Duquesa de Alburquerque no tuuo facultad mas que para substituir. De la qual facultad vsò, substituyendo en el dicho Don Andres de Ochoa: y este substituto no pudo substituir en el dicho Diego de Frias, porque solo puede el substituto de el mandatario substituir, en caso que se aya hecho dueño del pleyto, por la contestaciõ: lo qual no ha sucedido en este caso, porque con quien se ha seguido el pleyto, es Iuan de Castrosana Salazar, en virtud de vna substitucion de la señora Duquesa de Alburquerque, *probatur assertio, ex cap. 1. & cap. Si duo in fin. de Procurat. lib. 6. Rota decis. 8. aliàs 146. de Procurator. in nouis. & decis. 5. aliàs 122. eod. tit. & decis. 28. aliàs 546. sub tit. de Procurator.* Y assi es nula toda la prouança fecha por defecto de legitimacion de persona.

18 Y quando no padeciera la dicha nulidad, todavia no merece la dicha prouança estimacion; porque los testigos presentados por la Dignidad, que deponen de la possession vniuersal que tiene ella, y las Parroquias Mozarabes, de percibir los diezmos causados por Parroquianos Mozarabes en tierras de dicha Encomienda, son mas en numero, y no padecen tacha alguna: y sus

ſus depoſiciones ſe hallan corroboradas con las executorias, de que ſe ha hecho mencion. Y los teſtigos preſentados por la parte contraria, tres de ellos, como queda dicho, que ſon los dos, Nicolas Perez, y Eugenio Sejano, deponen, q̄ Iuana, y Luiſa de Valaguera han pagado a la Parroquia Mozarabe de S. Lucas. Y los demas teſtigos, todos ſon Miniſtros, y depēdientes del Baylio, y padecen muchas cōtradiciones en ſus depoſiciones; porque Luis Martin de Caſtrovid, confieſſa que ha ſido adminiſtrador, y gouernador, por nombramiento de el Baylio, y que al preſente es Eſcriuano, tambien ☞ por nombramiento ſuyo. Y en el folio 13. dize: Que en el territorio controuerſo ay algunas tierras, de que la Dignidad Arçobiſpal cobra diezmos: con que ſe reconoce el poco fundamento que tiene la depoſicion de eſte teſtigo, y los demas, que dizen es termino redondo, y que de todo èl percibe los diezmos ſolo el Baylio. Pieça 4. fol. 9.

19 Contradiceſe tambien en quanto dize, que eſtaua al tiempo que ſe mouiò el pleyto en poſſeſsion el Baylio de percebir los diezmos de Eugenio Ximenez, porque ☞ en otra parte de ſu depoſicion, dize: Que ſe ſubſtraxo de pagarlos deſde que ſe casò, y hizo Parroquiano Mozarabe. Y en quanto a que ſe ſubſtraxo de pagar los diezmos al Baylio, deſde que ſe hizo Parroquiano Mozarabe, conteſta con èl Alonſo Hernandez: con que aſsi eſte teſtigo, como los demas, que ſe arrojan a dezir, que el Baylio eſtaua en poſſeſsion de cobrar al tiempo que ſe mouiò eſte pleyto, ſe contradicen claramente.

20 Deueſe tambien notar en la depoſicion de eſte teſtigo, para reconocimiento de el arrojo con que depone, el que folio 15. in fine, y a la B. ſe pone a diſcurrir, como ſi fuera juez, en las cauſas, y razones que ay para que dichos diezmos toquen al Baylio, manifieſta demonſ-

monstracion del afecto que tiene a esta causa, y de su arrojamiento, *& quod testi taliter deponenti, non adhibeatur fides, tradunt Baldus consil. 425. num. 1. volum. 5. & cons. 322. in fin. vol. 4. Bart. in leg. qui testamento, § veteres, num. 3. & 4. C. de testam. Menoch. cons. 31. n. 27. & 28.*

21 Alonso Retana ha sido Alcalde ordinario, nombrado por el Baylio. Lucas Rodriguez, es Alcalde de la Hermandad nombrado por el Baylio, no dize cosa que importe, y reconoce, que no sabe que cosa es ciencia, ni paciencia: y se arroja a deponer lo que no puede alcançar cerca de las Parroquialidades, y costumbre. Y en la pregunta 5. dize vna cosa que manifiesta su incapacidad, pues auiendo dicho que al tiempo, y quando se mouiò este pleyto, la Encomienda estaua en possessión pacifica de percibir los diezmos, luego incontinenti, dize, que sea en el tiempo que se quisiere ser, que èl no sabe quando se mouiò el pleyto, que son dos cosas encontradas manifiestamēte. Marcos Aguado es vassallo del Baylio, y aunque depone que es Parroquiano Mozarabe de San Marcos, y que como tal ha pagado a la Encomienda. Eugenio Rodriguez, testigo presentado por la Dgnidad, depone auer cobrado enteramente los diezmos causados en tierra de la Encomienda por el dicho Marcos Aguado: y dize los cobrò de èl mismo en rentas de corderos: y supo, que de las rentas de pan los cobrò Miguel de Bustamante, y que en la misma conformidad ha cobrado de otro hermano suyo.

22 Tomas Aguado es vassallo del Baylio, como èl lo reconoce en su deposicion, no depone cosa alguna releuante. Alonso Hernandez, Alcalde ordinario, ministro del Baylio. Alonso de Prado, tambien Alcalde nombrado por el dicho Baylio. El Licenciado Bernal, es Religioso del Orden de San Iuan, Cura del Viso, è

in-

interessado por esta parte: y assi no se deue estar à su deposicion, *l.nullus,& l.omnibus, ff & C.de testibus.*

23 Y se reconoce el afecto que tiene a esta causa, y arrojamiento con que depone, por el contexto de su deposicion, pues lo mas de ella lo gasta en discurrir en puntos de derecho, y en las razones que dize ay para que se paguen los diezmos al Baylio. Y ademas desto, los diezmos que èl dize auer cobrado son los menores, que le tocan por pie de Altar, no los mayores, que son sobre los que se litiga.

24 Francisco Gonçalez es guarda veinte y quatro años ha, nombrado por el Baylio, y su criado, como èl lo cõfiessa. Blas de Batres, ministro del Baylio. Iuan Aguado, ministro ordinario, nombrado por èl. Deforma, que todos los testigos son ministros, ò vassallos de el Baylio, los quales, aunque admitamos pueden ser testigos por el Baylio: si bien muchos fueron de contraria opinion, que refiere *Farinat. de testib. quæst. 60. num.* 182. por lo menos es conclusion innegable, que no son mayores de toda excepcion, y que se prefiere la prueua contraria, hecha con testigos que no padecen esta tacha, *vt tradit Afflict. decis. 304. per tot. præcipuè num. 5. Anton. Gabr. lib. 1. tit. de testib. conclus. 10. num. 32. Farinat. d. q. 60. num. 201. &* 212. El qual en el numero 202. dize: *Quòd quando pars probat intentionem suam per testes non vassallos, tunc ad probandum contrarium vassalli, non erunt eiusdem fidei, & probationis, quia impari numero magis credendum erit, non vassallis, vt per Vrsill. in addit. ad Afflict. decis. 304. num. 2. sequitur Mascard. conclus. 1398. num. 12. & seqq. vbi relatis concordantibus eam redit rationem, quia scilicèt, semper vassalli præsumuntur habere aliquã affectionẽ, erga dominum, & ideò cæteris partibus, reduntur in hoc impares.*

25 Todas estas tachas, ademas de las contradiciones q̃ quedan calificadas, resultan de las mismas deposiciones

de

de los teſtigos. Y no es aplicable a eſte caſo lo que ſe ha inſinuado en los pedimientos de que en eſte juizio de manutencion no ſe admiten tachas; porque eſto procedia bien, ſi ſe pretendiera hazer prueua, y pedir termino para ella; porque eſto no lo permite la naturaleza del juizio, por ſer, como es tan ſumario: y eſto es lo que dize *Poſth. obſeru. 96. cum in numeris, quos refert*; pero quando reſulta la prueua de las miſmas depoſiciones de los teſtigos, el miſmo *Poſth.* en el *num.* 4. *&* 5. deſpues de *Rodrigu. de annuis reddit. Aquiles Perſonal*, y otros muchos Autores, dize, que ſe admite la reprouacion de los teſtigos, y es mala inteligencia el hazer inſiſtencia en lo contrario, pues no ay Autor ninguno, de muchos que he viſto, que tal diga, ni ay fundamento juridico para ello.

26 Vltimamente ſe deue reparar mucho en que los teſtigos del Baylio dizen: Que nunca ha auido en el Viſo, ni Villamiel Parroquiano ninguno de San Lucas, màs que Luiſa, y Iuana de Valaguera, y Eugenio Ximenez: y eſtos no ſe prueua que ſiendo Mozarabes ayan pagado a la Encomienda, ſino antes bien lo contrario, aun por las depoſiciones de ſus teſtigos, *vt ſuperius eſt dictum*. Y lo que ſe arrojan a dezir, es en quanto a Parroquianos de otras Parroquias Mozarabes. De forma, que en quanto a la de San Lucas (que es la que oy litiga) no ay prueua en contrario. Y eſtà ileſa, y ſin opoſicion, la hecha por la Dignidad, en quanto la poſſeſsion en que eſtà dicha Parroquia de San Lucas, de percibir los diezmos de los Parroquianos Mozarabes, cauſados en tierra de la Encomienda. Y con las depoſiciones de eſtos teſtigos concurren las de los tres de la parte contraria, que dizen lo miſmo, en quanto a los diezmos de Iuana, y Luiſa de Valaguera: cõ q̃ la poſſeſſion vniuerſal q̃ tiene la Parroquia en dicho territorio, eſtà concluyentiſsimamente prouada, ſin auer coſa en

con-

contrario que la pueda ofuſcar, ni hazer dudoſa, antes bien ſe halla aſsiſtida de tantas executorias, como ſe han referido, y eſpecialmente de la q̃ ſe hizo mencion *num.* .ſobre los diezmos del Doctor Franciſco Vazquez, Parroquiano Mozarabe, cuyos diezmos, aunque fueron cauſados en tierras de la dicha Encomienda del Viſo, ſe declararon pertenecer a la Parroquia Mozarabe, de donde era Parroquiano.

27 Y teniendo, como tiene, la poſſeſsion vniuerſal, eſta ſola baſtara para la manutencion, no auiendo poſſeſsion particular en contrario, *vt in terminis exactionis decimarum, tenet Gratian. diſcept. 425. num. 26. Seraph. deciſ. 561. num. 1. & 2. & deciſ. 1295. num. 6. Poſth. de manut. obſeru. 73. num. 165.* Porque la que dizen tenia la Encomienda anteriormente de cobrar los diezmos de Eugenio Ximenez antes de ſer Parroquiano Mozarabe, no es conſiderable, reſpeto de que con la nueua calidad ſuperueniente de Parroquiano Mozarabe, ſe alterò el eſtado antecedente, y ſolo ſe deue conſiderar la adquirida deſpues de dicha calidad: *Quia qualitas adueniens enti nouum ens conſtituit, reponit in diuerſam naturam, & facit rem omnino diuerſam. l. 1. §. ſi quis ſimpliciter, ff. de verbor. obligat, l. quæſitum, §. illud, ff. de leg. 3. l. ſi cui lana, ff. de legat. 2. & latè exornat D. Valençuel. conſ. 34. à n. 101. Grat. diſcept. 314. nu. 36. & in terminis Rot. deciſ. 646. poſt tract. Poſth. n. 14. & 15.* ibi: *Quotiens enim mutatur qualitas, vel noua ſuperuenit non datur mandatum de manutenendo, quia altera eſt poſſeſsio ante ſuperuenientem qualitatem, & altera poſt illã, vt fuit dictũ in Placentina donationis, ſeu prouiſionis 20. Iunij 1588. coram Gipſio, & debent intelligi rebus ſic ſtantibus, &c.*

28 Ni obſtarà dezir, que la calidad ſuperueniente es dudoſa, y controuerſa, y aſsi el conocimiento della ſe debe remitir al juizio petitorio, porque eſto pudiera oponerſe en caſo que no conſtara claramente, como conſ-

ta,que Eugenio Ximenez es Parroquiano Mozarabe, afsi por la executoria,que haze notoria la Parroquialidad,*Seraphin.decis.876.num.2. Beltramin. in annotat. ad Gregor.XV.decis.107. sub num.5.& cum in numeris Posth.de manut.obseru.42.num.154.* como por las deposiciones de los testigos contrarios,que no la niegan, antes bien confiessan no ha auido otros Parroquianos Mozarabes de la Parroquia de San Lucas, que Eugenio Ximenez,y Iuana,y Luisa de Valaguera; y siendo innegable el q̃ sea tal Parroquiano Mozarabe, se halla la Parroquia de San Lucas, y el señor Arçobispo,como administrador general de la bolsa decimal,en su nombre,y de los demas participes,con la possesion vniuersal que tienen en todo el Arçobispado de percebir los diezmos causados por Parroquianos Mozarabes en qualesquiera tierras,aunque sean de Encomienda,y especialmente en la del Viso. Y no auiendo probado por el Baylio la possesion de percebir los diezmos de Parroquianos Mozarabes, la manutencion parece que procede llanamente a fauor de la Dignidad, y dicha Parroquia, pues se halla no solo con la possesion particular,sino tambien con la vniuersal, no auiendo possesion alguna en contrario, *vt diximus supr. num.* Y con la asistencia de los titulos de las executorias, de que se ha hecho mencion. Con que aun quando la parte contraria tuuiera la asistencia de derecho, que no haze(*vt remanet probatum*) no se requeria prueba de la ciencia,y paciencia, *quia hæc probatio non requiritur in habente titulum etiam inualidum, Seraphin.decis.1213. num.7.Add.ad Gregor.XV.decis.249.num.7.Posth.de manutent.obseru.40.num.26.* Si bien la Dignided tiene probado plena,y concluyentemente a la 5. pregunta, que la possesion vniuersal que la Parroquia Mozarabe de San Lucas tiene de percebir los diezmos de los causados por los Mozarabes en el territorio controuerso,

ha

ha ſido a viſta,ciencia,y paciencia del Baylio,y ſus Miniſtros,cuyas depoſiciones quedan calificadas con las executorias, que en contraditorio juizio con dicho Baylio,ſe han ganado.]

29 De que reſulta,que la Dignidad, y Parroquia de San Lucas tienen juſticia clara en el juizio de manutencion,*tùm ex poſſeſsione particulari, tùm ex vniuerſali tot inſtrumentis adminiculata.* Y que el Baylio no tiene fundamento en la pretenſa manutencion, porque pretendiendo la manutencion en la poſſeſsion de cobrar los diezmos de Eugenio Ximenez, como Parroquiano Mozarabe de San Lucas,y de los demas Parroquianos de dicha Parroquia, no ſolo no prueba la poſſeſsion cō dicha calidad,como ſe requeria,*quia qualificata manutentio non poteſt peti,niſi probata poſſeſsione cum qualitate, Gregor.XV.deciſ.569.num.2.& 498.poſt tract.Poſth. num.5.Poſth.de manut.obſeru.73.num.25.* ſino es que ſus teſtigos concluyen lo contrario,pues dizen (*vt ſuperius eſt dictum*) tres de ellos,que Iuana, y Luiſa de Valaguera,Parroquianas Mozarabes de dicha Parroquia, pagan los diezmos cauſados en el territorio cōtrouerſo a la Parroquia de San Lucas.

30 Y vltimamente obſta a la pretenſion del Baylio, el tener, como tiene, notorio defecto de derecho en la propiedad,por obſtarle la coſa juzgada, que reſulta de dichas executorias, *quo caſu quamuis poſſeſsio probaretur,cum qualitatibus requiſitis,neutiquam poſſet ſuffragari,Gratian.cap.899.num.22.Scacc.de ſentent.& re iudicat.gloſſ.14 q.19.n.108.& ſeqq.Seraphin.deciſ. 555.n. 8.& deciſ.876.num.2.Peña deciſ.1630.Poſth.obſeruat. 42.num.154.*

Ex quibus videtur pro Dignitate Archiepiſcopali iudicandum.Salua,&c.

Lic.D.Pedro Fernandez de Miñano.